

Cartagena, julio 2022

Señores

JUZGADO PRIMERO (1º) CIVIL DEL CIRCUITO DE TURBACO - BOLIVAR

E. S. D.

Ref.

Proceso: Declarativo Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual

Demandante: CARMELO ALMANZA AYALA Y OTRO

Demandado: YONATAN PÁJARO QUINTANA Y BANCOLOMBIA S.A.

Radicado: 13836310300120220009600

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN

CRISTINA ISABEL MORELOS SERRANO, mayor y vecina de la ciudad de Cartagena, identificado como aparece al pie de mi firma, abogada en ejercicio, portadora de Tarjeta Profesional N° 360.927 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, acudo a su despacho en calidad de apoderada de BANCOLOMBIA S.A., con el fin de Interponer Recurso de Reposición en contra del auto de calenda 07 de junio de 2022 mediante el cual se concedió amparo de pobreza a la parte activa y decreto Medida cautelar de Inscripción de demanda.

De manera previa se destaca que, el presente recurso es interpuesto dentro de la oportunidad respectiva teniendo en cuenta la Notificación por Conducta Concluyente declarada a mi mandante.

MOTIVOS DE NUESTRO DISENSO

1. No se suministran elementos de convicción que permitan reconocer el amparo de pobreza

Sobre el amparo de pobreza señala el artículo 151 del Código General del Proceso: *“Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso”.*

Tal como lo señala esta normatividad, el amparo de pobreza se encuentra previsto para las personas que alegan no estar en capacidad de atender los gastos del proceso, pues ello menoscabaría su subsistencia.

En el sub examine manifiestan los señores Carmelo Almanza y Nuris Banquet que no cuentan con los recursos para sufragar los gastos que se derivan de este proceso judicial.

para conceder un amparo de pobreza, es necesario realizar el análisis de las circunstancias fácticas que rodean el caso y revisar los elementos de prueba disponibles dentro del proceso a fin de

determinar la procedencia e improcedencia de la solicitud. Así lo ha señalado el Consejo de estado sala de lo contencioso administrativo sección segunda subsección B consejera ponente Sandra Ibarra Vélez radicación 11001-03-25-000-2011-00574- 00(2201-11):

“Con la creación de esta figura jurídica, se busca evitar que una persona que se encuentre en una situación económica considerablemente difícil, sea válidamente exonerada de la carga procesal de asumir ciertos costos que son inevitables durante el transcurso de cualquier proceso judicial. Se pretende, entonces, que el ciudadano que acude a la administración de justicia y se encuentre en situaciones extremas, no esté constreñido a escoger entre atender su congrua subsistencia y la de a quienes por ley debe alimentos, o sufragar los gastos y erogaciones que se deriven del proceso en el que tiene legítimo interés”. (...) En síntesis, se tiene que el amparo de pobreza es una medida que busca corregir y equilibrar las desigualdades que se pueden presentar en el trámite de un proceso judicial para garantizar la igualdad, ya que se trata de un beneficio que se concede a la parte de un proceso que lo necesita, y dentro del marco de la Constitución y la ley.”

En tal sentido, la mencionada jurisprudencia del Consejo de Estado pone de presente los presupuestos facticos que se deben cumplir para que el operador judicial acceda al amparo solicitado:

1. Que la persona se encuentre en incapacidad de atender los gastos del proceso.
2. Que los gastos del proceso no menoscaben lo requerido para la propia subsistencia de esa persona.
3. Igualmente que no haya menoscabo de lo previsto para las personas a quienes por ley se les debe alimentos.
4. La norma también contempla una excepción consistente en que sí se pretende hacer valer un derecho litigioso a título oneroso, no habrá lugar al amparo solicitado.

Sin embargo no es posible pensar que baste la simple afirmación para que se conceda el amparo ya que quien lo solicita debe probar las condiciones que esta prerrogativa amerita o por lo menos suministrar los elementos de juicio que permitan al Juzgador realizar el análisis de la condición que invoca la parte demandante.

En el sub judice, tenemos que esta célula judicial ha CONCEDIDO a los señores Carmelo Almanza y Nuris Banquet amparo de pobreza sin antes realizar un estudio consensuado de lo reglado en el artículo 151 C.G.P, toda vez que no media prueba si quiera sumaria de la incapacidad económica del actor para atender los gastos del proceso, a contrario sensu si a fecha actual realizamos la consulta en el sistema ADRES encontramos que el señor CARMELO ALMANZA se encuentra afiliado al sistema de seguridad social a través de la EPS MUTUAL SER. en calidad de COTIZANTE, con lo cual se acredita que el demandante hace parte del Régimen Contributivo y cuenta con la capacidad económica para sufragar sus gastos e incluso la afiliación al sistema de seguridad social.

De la misma manera se observa de las pruebas arrimadas que el demandante aduce ser el tenedor legítimo de la motocicleta SSV96C involucrada en el accidente, la cual según su propio dicho

adquirió mediante compraventa lo cual da cuenta que los actores cuentan con los medios necesarios para adquirir un bien mueble y mantenerlo Circunstancia que entra en evidente contradicción con la solicitud de amparo de Pobreza deprecada.

2. LA MEDIDA DE INSCRIPCIÓN LA DEMANDA ORDENADA EN CONTRA DEL VEHICULO DE PLACAS JBV552 NO RESPONDE A LOS PRINCIPIOS DE NECESIDAD Y DE PROPORCIONALIDAD.

Mediante providencia de fecha Siete (07) de junio de 2022 se dispuso la admisión de la demanda, se Concedió amparo de pobreza y decreto la medida cautelar de inscripción de la demanda sobre el vehículo de placas JBV552.

Dispone el artículo 590 del Código general del proceso, en su literal C ultimo inciso, lo siguiente:

(...) Para decretar la medida cautelar el juez apreciará la legitimación o interés para actuar de las partes y la existencia de la amenaza o la vulneración del derecho.

Así mismo, el juez tendrá en cuenta la apariencia de buen derecho, como también la necesidad, efectividad y proporcionalidad de la medida y, si lo estimare procedente, podrá decretar una menos gravosa o diferente de la solicitada. El juez establecerá su alcance, determinará su duración y podrá disponer de oficio o a petición de parte la modificación, sustitución o cese de la medida cautelar adoptada.

En ese orden de ideas, la prerrogativa en comento dispone qué, para que pueda decretarse una medida cautelar el juez debe tener en cuenta los siguientes aspectos:

- a) Se debe apreciar la legitimacion o intereses para actuar de las partes.
- b) La existencia de una amenzada o la vulneracion del derecho.
- c) Tendra en cuenta la apariencia de buen derecho.
- d) La medida cautelar debe obedecer a criterios de necesidad.
- e) La medida cautelar debe obedecer a criterios de proporcionalidad.
- f) La medida cautelar debe ser efectiva.
- g) La medida cautelar debe atender a los criterior de gravedad en cuanto a la afectacion de contra quien se impone.

Desendiendo al caso sub examine, a continuación pasaremos a realizar un estudio de cada uno de los items antes mencionados, analizando si se cumplen o no de cara a la medida impuesta, veamos:

1. **La existencia de una amenaza o la vulneración del derecho:** Dentro del presente asunto no se advierte efectivamente la existencia de una amenaza o una vulneración de algún derecho del demandante, no se comprueba que exista un daño ante el transcurso del tiempo y la no satisfacción de un derecho. Es importante destacar que el siniestro consistente en el accidente de tránsito sobre el cual los actores reclaman la declaratoria de responsabilidad y pago de perjuicios acaeció el día 02/4/2021, no obstante la demanda se radicó en el 04/5/2022 es decir más de un (1) año después ello quiere decir que no existe ninguna amenaza inminente o un peligro latente, pues, de haber existido la demanda se hubiere presentado dentro de un lapso menor.
2. **Apariencia de buen derecho:** se configura cuando el Juez encuentra, luego de una apreciación provisional con base en un conocimiento sumario y juicios de verosimilitud o probabilidad, la **posible existencia de un derecho**, en este caso es loable mencionar que la sentencia puede ser o no favorable a los demandantes.
3. **La medida cautelar debe obedecer a criterios de necesidad:** la imposición de una medida cautelar debe estar guiada por criterios de necesidad, es decir, debe existir un razonamiento lógico que permita al juez discernir que la medida debe imponerse por existir la necesidad de garantizar el pago de las condenas que llegaren ordenarse, ya sea porque se advierte una posible situación en la cual el cumplimiento de la condena se vea afectado, tal es el caso de insolvencia económica del demandado, procesos de quiebra en curso que cuenten con prelación de créditos, una liquidación o cancelación de la sociedad comercial, traspaso de bienes por posible simulación etc.

En el sub examine la medida se impuso sobre el rodante de placas JBV552 bajo la tenencia y guarda del señor YONATAN PAJARO QUINTANA quien no ha mostrado renuencia o evasión de cualquier responsabilidad que le sea impuesta, esto se comprueba en el acta de audiencia de Conciliación a la cual asistió e inclusive propuso fórmulas de arreglo. De la misma manera, se observa que el accionado funge como conductor, lo que indica que se trata de una persona capaz y solvente. En tal sentido, la medida impuesta no atiende a los parámetros de necesidad pues, de existir una condena en su contra, existe respaldo suficiente para concurrir con su pago.

II. PETICIONES.

a) Principal:

Sírvase señor Juez revocar el numeral 3º y 5º de la providencia de fecha siete (07) de junio de 2022 por medio del cual se concede amparo de pobreza a los demandantes y ordena medida cautelar.

b) Subsidiaria

Que se adicione el auto en comento por medio del cual se concede amparo de pobreza a los demandantes, y se disponga que estos conservan su obligación de aportar póliza de caución judicial para garantizar el pago de los perjuicios que cause con su práctica, so pena del levantamiento de las medidas de conformidad con el numeral 02 del artículo 590 CGP

ANEXOS

- Resultado Consulta ADRESS

De Usted;



CRISTINA ISABEL MORELOS SERRANO
C.C. N° 1.143.400752 DE CARTAGENA
T.P. N° 360.927 C.S. De la J.